

SENTENCIA N° 75 /18

Expte. N° 725/926/2016

En San Miguel de Tucumán, a los ²⁸ días del mes de Marzo de 2018, reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), en ausencia del Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **F.G.F. TRAPANI S.A. S/ RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente Nro. 725/926/2016 (Expte. DGR Nro. 16.788/376/D/2014) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

I.- Que el contribuyente F.G.F. TRAPANI S.A., CUIT N° 30-70792794-8, presentó Recurso de Apelación (fs. 362/365 del Expte. 16.788/376/D/2014) en contra de la Resolución N° D 198/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 25/08/2016 obrante a fs. 354/357. En ella se resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por la firma F.G.F. TRAPANI S.A., con domicilio fiscal en Ruta 9 kilómetro 1.303 y Constitución, Tafí Viejo, Provincia de Tucumán, en contra del Acta de Deuda N° A 164/2014, practicada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, confirmándose la misma conforme surge de planilla anexa denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 164-2014 ACTA DE DEUDA N° A 164-2014 ETAPA IMPUGNATORIA", DECLARAR ABSTRACTO el descargo interpuesto en contra del Sumario N° M 164-2014.-

Manifiesta que la D.G.R., con absoluta abstracción del ingreso del gravamen por el sujeto pasible de retención, pretendería exigir el mismo al Agente, denotando un comportamiento que colisiona con el debido procedimiento adjetivo.-

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expresa que la nulidad sería incuestionable, siendo que la propia D.G.R. admite que la prueba ofrecida resultaría conducente para la resolución de la cuestión bajo debate, a la vez que niega su producción.-

Aduce que resultaría pertinente recordar que el arribo a la verdad material no es una facultad de la administración sino una imposición legal inexcusable.-

II.- Que a fs. 1/7 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.-

Arguye que para liberarse de toda responsabilidad el Agente de Retención debería demostrar, no solamente que el contribuyente principal habría incluido el monto omitido de retener en sus declaraciones juradas, sino que se habría efectuado el pago de las mismas.-

Aduce que los actos y resoluciones de la administración pública gozan de presunción de legitimidad, por tanto sería al impugnante a quien le corresponde suministrar la prueba pertinente a sus alegatos.-

Sostiene que el Agente de Retención podría ser dispensado de su obligación si acreditare que el contribuyente ingresó la suma dejada de retener, constancia que en el caso de marras ni siquiera habría intentado probar.-

III. A fs. 14/21 del Expte. 725/926/2016 obra Sentencia Interlocutoria N° 393/17 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio, por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, y se dispone la apertura a prueba.-

JORGE E. ROSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

IV. A fs. 26 del Expte. Nro. 725/926/2016, obra presentación del contribuyente donde manifiesta que efectuó recurso ante la Excm. Cámara Contencioso Administrativo Sala III, que tramita bajo autos caratulados "F.G.F: TRAPANI S.A. c/ Provincia de Tucumán – DGR s/ Nulidad/Revocación", Expte. 277/16, aduciendo que en el mismo ya produjo la prueba que intenta efectuar en las presentes actuaciones.-

Que a fs. 28 del Expte Nro. 725/926/2016 se remite oficio a la Fiscalía de Estado de la Provincia a fin de que arbitre los medios necesarios para informar si se encuentra en trámite el expediente caratulado "F.G.F: TRAPANI S.A. c/ Provincia de Tucumán – DGR s/ Nulidad/Revocación", Expte Nro. 277/16, solicitando se indique su estado procesal, y si en el mismo se solicita la Nulidad/Revocación del Acta de Deuda 164/14, dictada en el Expte. Administrativo Nro. 16.788/376/D/2014. A fs. 30 del expediente de marras obra informe por parte de la Fiscalía de Estado de la Provincia, la cual se manifiesta sobre los autos caratulados "F.G.F: TRAPANI S.A. c/ Provincia de Tucumán – DGR s/ Nulidad/Revocación", Expte Nro. 277/16, confirmando que el Agente de Retención inició acción donde reclama la nulidad del Acta de Deuda N° A 164/14, dictada en el Expte. Administrativo N° 16.788/376/D/2014.-

Ante tal cuadro de situación, se advierte que la cuestión de encuentra judicializada y por lo tanto este Tribunal Fiscal debe abstenerse de emitir resolución no solo para evitar el dictado de Sentencias contradictorias sino también porque el contribuyente ha optado por la vía prevista en el artículo 21 de la Constitución Provincial, haciendo valer el efecto denegatorio del silencio de la Administración por el transcurso del tiempo.-

Téngase presente que el silencio receptado en la cláusula constitucional local es una técnica jurídica ideada con el propósito de permitir el acceso a la justicia a los particulares. Lógicamente no equivale a un pronunciamiento denegatorio expreso de la Administración que no se excluye "antes de la traba de la Litis", pero que se

Dr. JORGE E. POSSE FONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

erige como una solución procesal para el administrado concebido ante la falta de pronunciamiento de aquélla.

En otras palabras, la Administración conservaría su obligación legal de pronunciarse solo en el supuesto que la Litis no haya sido trabada, de lo contrario, el sentido denegatorio del silencio se instituye en su máxima expresión y deviene abstracto cualquier pronunciamiento administrativo.-

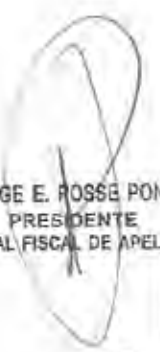
En el caso de autos, y de acuerdo a lo informado por el Superior Tribunal Provincial, se advierte claro que la Litis ha sido trabada entre el contribuyente y la Provincia – DGR- razón por la que deviene abstracto cualquier pronunciamiento de este tribunal sobre la cuestión sometida a su tratamiento.-

Siendo ello así deviene abstracto cualquier pronunciamiento de este Tribunal sobre la cuestión sometida a su tratamiento.-

En mérito a lo considerado voto por resolver el presente expediente del siguiente modo: 1. DECLARAR ABSTRACTO el recurso de apelación interpuesto por F.G.F. TRAPANI S.A., CUIT N° 30-70792794-8, en contra de la Resolución N° D 198/16 de fecha 25/08/2016 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia en mérito a los considerandos que anteceden. Así voto.-

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Por lo expuesto y existiendo mayoría de votos suficientes para el dictado de la presente.-



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 725/926/2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 4 de 5

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE

1.- **DECLARAR ABSTRACTO** el recurso de apelación interpuesto por **F.G.F. TRAPANI S.A.** en contra de la Resolución N° D 198/16 de fecha 25/08/2016 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia en mérito a los considerandos que anteceden.-

2.- **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE,** y oportunamente remítanse los antecedentes a origen y archívese.-

HÁGASE SABER

S.S.

DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL PRESIDENTE

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

VOCAL

ANTE MÍ

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO

SECRETARIA